nas y la Iglesia que todo lo dominaba. Así en el siglo V encontramos ahí no sólo doctores y poetas, sino también libres pensadores con tendencias á la heregía; además, había sido el asiento de numerosos y célebres concilios en los que sus obispos hicieron brillar á España, como una de las naciones más adelantadas de aquella remota edad; pero no sólo de Roma había recibido esta influencia, también del Norte de Africa, en donde la ciencia y la civilización eran difundidas por sus obispos, al mismo tiempo que por el esplendor de las escuelas de Cartago, centro de aquel movimiento intelectual, y en cuyos teatros se representaban las antiguas trajedias latinas y las comedias de Plauto, que se distinguían por la naturalidad del lenguaje y por la fuerza de la expresión, casi siempre sencilla y elegante.

Dirigiendo nuevamente mi atención á los siglos medios, en los que la Iglesia volvió á predominar, y el estudio del derecho romano renació, aportado de las escuelas de Boloña, es indispensable señalar como un hecho histórico de la mayor importancia, que en estos siglos y muy particularmente en el XIII, los españoles, á pesar de las preocupaciones de aquella época, se levantaron sobre las demás naciones del Continente Europeo, bajo el influjo de cierto espíritu de libertad civil é independencia religiosa; y aunque complejos los hechos que determinaron este fenómeno sociológico, voy á apuntar como generadores de él, dos que son los más culminantes.

Los árabes que habían dominado ya toda el Asia, cubrieron el suelo español con la conquista, llevando

á él, al mismo tiempo que el fanatismo fatalista de su religión, sus artes, sus riquezas, su ciencia y su civilización; y este roce natural de ideas entre ambos pueblos, debía modificar saludablemente la natural repulsión de encontradas creencias religiosas.

Por otra parte, los obispos que en realidad habían fundado aquella monarquía, y que concurrían á las Asambleas nacionales para la formación de las leyes y para la elección de sus reyes, intervenían en los negocios públicos, más bien como hombres de Estado, que con el carácter que les daba su alta gerarquía en la Iglesia, y antes que luchar con los poderes públicos, preferían sostenerlos para tomar activa parte en la gobernación de su país; así, bajo el influjo de estas ideas, vióseles acoger con marcadas demostraciones de deferencia á los cristianos sometidos antes al yugo musulmán; y cuando en Baesa se dió el célebre Fuero que contenía la memorable prohibición de vender bienes raíces á los monges y á cualquiera que hubiese recibido órdenes sagradas, prohibición que se adelantó por lo menos cuatro siglos al espíritu de su época, no se levantó de la Iglesia una sola protesta contra esta ley que tan directamente hería los intereses de las comunidades religiosas.

Entonces fué cuando ascendió al trono Don Alfonso el Sabio, quien enmedio de una gobernación agitada por las turbulencias de sus súbditos, y aun las de sus mismos hijos, no olvidó proteger las ciencias, que él mismo cultivó; y aunque por sus frecuentes tratados con los moros, se le hizo el cargo de impío y otros más graves, con motivo de los errores cometidos en

BIBLIOTECA
PERSONAL DEL
Lic. Aurelio Arturo López Chávez

su reinado, en el cual quedó definitivamente afirmada la Monarquía Castellana, lo cierto es que aquella época ha dejado en la historia de la nacionalidad española, el esplender que solamente iluminó aquel siglo, desvaneciéndose después en las sombras en que España entró bajo el reinado tristemente célebre de Felipe II y de la Inquisición.

La legislación no debía por lo tanto permanecer inactiva bajo el influjo de dicha evolución. El Fuero real apareció entonces, y en su prólogo el Rey declara obrar en nombre propio; así, no habiendo intervenido las Cortes en su formación, es indudable que fué el primer trabajo legislativo, debido exclusivamente á la Monarquía sin el concurso de los demás órdenes del Estado. Alfonso X pretendió en esta nueva codificación fijar las leyes anteriores, dando la necesaria unidad á la legislación de su tiempo; breve, claro y metódico este Ordenamiento, comprende las leyes más importantes de los Fueros municipales, acomodados á las costumbres de Castilla y algunas del Fuero Juzgo que copió literalmente. El libro IV y último está consagrado al derecho penal, y mientras el principio acusatorio forma en él la regla, se encuentra también la pesquisa ó el procedimiento de oficio, en los mismos términos en que se mostró después en la legislación procesal de las demás naciones del Continente Europeo.

Pero la actividad legislativa del sabio Rey no debía detenerse ahí, la Ley de las Siete Pertidas apareció en 1265 más vasta, más detallada y más científica que las leyes anteriores. Este célebre Código, expedido en

los momentos en que España sufría notable transformación, según he indicado antes, fué el monumento legislativo en que se condensó todo el saber jurídico de aquella época; y aunque ecléctico en sus preceptos, porque en él se encuentra confusa mezcla de legislación eclesiástica, profana, feudal, foral y real, es indudable que en su texto predominó el derecho romano sobre el derecho nacional, y lo prueba tanta copia de razonamientos doctrinales, de hábiles distinciones y de sabia nomenclatura inspiradas en el Código de Justiniano, en el que al mismo tiempo halló el prestigio de la realeza, que sirvió á Don Alfonso como auxiliar de gran valía. De ahí la ruda y tenaz resistencia que se opuso al nuevo Ordenamiento; y los grandes de Castilla obtuvieron al fin ser juzgados por las leyes del Fuero Viejo; algunas ciudades consiguieron también el restablecimiento de sus fueros y antiguos privilegios, y todavía bajo el reinado de Alfonso XI en 1348, las Cortes de Alcalá en su Ordenamiento, dieron á las Partidas un carácter legal muy secundario. Al fin, desde mediados del siglo XIV hasta el XVIII vino á hacerse justicia á las leyes de Partida, que sus admiradores llegaron á comparar con las de las XII Tablas.

En 1488 se abre la época de las Recopilaciones para España, con las Ordenanzas reales de Montalvo, aunque ni el libro VIII de aquella Recopilación, ni el IX de la nueva, 1567, ni el XII de la novísima, 1805, contienen reforma alguna en el derecho criminal, conservándose la antigua penalidad establecida por el Fuero real y por las Partidas, si bien agravada en los re-

glamentos y prácticas de las Hermandades y de los Tribunales de la Inquisición, en los que fué llevado hasta sus últimos límites el terrible sistema de intimidación; pero ante esta inmovilidad de la ley penal y ese hacinamiento informe de su reglamentación, aparece como una necesidad de la vida jurídica el arbitrio judicial, que si bien es un mal cuando el derecho se produce con regularidad en la esfera social, era indudablemente un bien relativo en la época á que me he referido.

Ahora expondré, con el historiador D. José María Antequera, las últimas reformas introducidas en la administración de justicia, en España.

No han sido pocas ciertamente, por lo que hace al orden judicial, las realizadas en esta época, en la que ha sucumbido la justicia señorial y la asesorada de los alcaldes; ha desaparecido la amovilidad de los jueces, como asimismo la clase de los Alcaldes mayores y Corregidores, los restos que aún quedaban de los antiguos adelantados, las Chancillerías y los Consejos de Castilla, de Hacienda, de Indias y de las Ordenes; levantándose sobre todo esto un orden diverso, basado en nuevas teorías y representado por nuevas instituciones.

Hállanse consignadas las principales de estas reformas en la Constitución de 1812, cuyos artículos desde el 242 al 308 contienen disposiciones importantes, hoy vigentes, por haber ido poco á poco tomando asiento en las leyes y reglamentos. Allí se creó el Tribunal Supremo, no conocido hasta entonces en España; se le asignaron sus altas atribuciones; se deslindaron las

de las Audiencias, y se asentaron bases en el procedimiento civil y en el criminal, estableciendo, respecto al primero, el juicio de árbitros, el de conciliación, y la prohibición de que sobre un asunto, cualquiera que fuese su cuantía, se dictasen más de tres sentencias; y consignando, respecto al segundo, disposiciones encaminadas á garantir la seguridad y la libertad personal.

A estas disposiciones del Código político, siguieron otras. De 9 de Octubre de 1812, es un Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, que regularizó la organización de unos y otros tribunales. En 24 de Marzo de 1813, se ordenó la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces. En 19 de Abril, se expidió la instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción; y en 13 de Marzo de 1814 se aprobó el reglamento del Tribunal Supremo.

Caído en 1814 el sistema constitucional, restablecido en 1820, y vuelto á caer en 1823 para renacer en 1834, desde este último año comienzan las disposiciones orgánicas, que no han tenido hasta hoy solución de continuidad. Creáronse las Audiencias de Burgos y Albacete, designando á la vez el territorio de cada una de las del reino. Restablecióse el Tribunal Supremo; hízose la división de partidos judiciales y se dictó el Reglamento provisional para la administración de justicia en el fuero ordinario, al que siguieron el reglamento del Tribunal Supremo y las Ordenanzas de las Audiencias.

De 30 de Agosto de 1836 son otros decretos resta-

bleciendo los de la última época constitucional sobre procedimientos, entre ellos la ley de 17 de Abril de 1821 sobre causas de rebelión y robos en cuadrilla; y más adelante hallamos el de 29 de Diciembre de 1838 sobre nombramientos y separaciones de jueces, magistrados y fiscales, que estuvo en vigor largo tiempo.

Muchas y muy importantes disposiciones fueron adelantando la organización iniciada en 1812; á la que en 1844 y 1845 se dió notable impulso. Entonces se adicionaron las Ordenanzas del Tribunal Supremo y de las Audiencias, creándose en ellos las Juntas gubernativas; se mejoró la organización del ministerio fiscal; se publicó el reglamento de los Juzgados de primera instancia; se formaron los nuevos aranceles judiciales, y se dictaron disposiciones sobre vagancia. Nuevos decretos modificaron después las reglas para el nombramiento de magistrados y jueces, sus categorías, traslaciones, suspensiones y jubilaciones; establecieron las vacaciones de los tribunales; reglamentaron las secretarías de gobierno de las Audiencias; crearon el Tribunal correccional de Madrid, incorporado más tarde á la Audiencia, y los Juzgados de paz. Y desde 1858 recibió gran impulso la estadística judicial, completamente descuidada hasta entonces; habiendo sido también objeto de nuevas reformas y mejoras el Ministerio fiscal.

A estas disposiciones parciales, han seguido otras generales en los últimos años transcurridos.

Según estaban organizados los tribunales hasta la revolución de 1868, hallábanse en el primer grado de la escala, los alcaldes, que, además de autoridades ad-

ministrativas, eran jueces ordinarios en diligencias criminales, y sustituían á los de paz en defecto de los suplentes, y á los de primera instancia en algunos casos.

El mismo grado tenían los jueces de paz, constituídos en todos los pueblos donde hay Municipio, y cuyas atribuciones determinan las leyes. En el segundo grado, estaban los jueces de primera instancia, establecidos en los distritos judiciales, habiendo dos, tres ó más en las poblaciones importantes, y diez en Madrid. El tercer grado lo ocupaban las Reales Audiencias, de las que hay quince, constando cada una de un regente (hoy presidente), un fiscal, un determinado número de magistrados, y los auxiliares y subalternos necesarios. Y á la cabeza de la escala gerárquica se hallaba el Tribunal Supremo, compuesto de un presipente, tres presidentes de Sala, veinte ministros y un fiscal. Estas eran las bases de la organización judicial en 1868.

Pero esta organización estaba en algunos puntos anticuada, respecto á la de las naciones modernas, y fué modificada por la Ley provisional de organización del poder judicial de 18 de Junio de 1870. No era esta ley una verdadera novedad en la esfera de la ciencia, puesto que la había formado, en su mayor parte, la Comisión de Códigos nombrada en 1856. Y hasta se explica lo fácil que fué formarla, teniendo en cuenta la parte que en el proyecto elaborado había tenido el que en 1870, era presidente de sección en la Comisión de Códigos.

Consta la ley de 932 artículos, distribuídos en 22

títulos. Tratan los seis primeros de la planta y organización de los tribunales, de las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial; del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los jueces y magistrados, y de la inamovilidad y responsabilidad judicial. Los tres siguientes, de la competencia y atribuciones de los juzgados y tribunales, y de la recusación de sus funcionarios. El IX y el ocho que siguen, de los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, del gobierno y régimen de éstos, de la Constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo; de sus Salas de gobierno, de la apertura de los tribunales, modo de constituirse, audiencia y policía de estrados en los juzgados y tribunales y de la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias. El XVIII y XIX, de la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia y de la jurisdicción disciplinaria. El XX, el más extenso de todos, del ministerio fiscal. El XXI, de los abogados y procuradores. Y el XXII, de las vacaciones y licencias. A las disposiciones transitorias, en su mayor parte graves é importantes, está dedicado el título XXIII, último de la ley, en el que se decretan trabajos legales de gran interés.

Estableció esta ley cinco órdenes de tribunales, á saber: los jueces municipales, los de instrucción, los tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo (art. 12); debiendo hacerse, para su mejor distribución, una nueva división judicial del territorio (art. 13). En cada partido judicial debía haber, según ella, un tribunal compuesto de tres jueces (art. 33), de

los que tendría uno el carácter de presidente (art. 36). Las audiencias continuarían donde hoy se hallan. Se crearía un cuerpo de aspirantes á la judicatura, fijando cada año el Gobierno el número suficiente á cubrir las vacantes (art. 30). El escalafón de la administración de justicia comprendería los grados que expresa el artículo 167. Los sueldos correspondientes á estas categorías se fijan en el capítulo VII. Declárase la inamovilidad judicial en el artículo 9º, y se legisla sobre ella en el 221 y 222. Se suprimen los recursos de fuerza en el modo de proceder. Se crean los secretarios judiciales, archiveros judiciales y oficiales de sala (art. 472); debiendo haber secretarios en todos los tribunales, desde los juzgados municipales hasta el Tribunal Supremo (art. 473) y se señalan sus atribuciones.

La inspección y vigilancia sobre la administración de justicia, la ejercerán los presidentes de los tribunales, las salas de gobierno y de justicia, y los tribunales de partido (art. 709), ejercerán también la corrección disciplinaria, pudiendo imponerse á los funcionarios judiciales las siguientes correcciones: reprensión simple, reprensión calificada, postergación para ascensos, privación de sueldo y suspensión de empleo (art. 741).

Fíjase en el título XX, artículos 763 á 864, la organización del ministerio fiscal. También se creó un cuerpo de aspirantes para el mismo.

Puesta en vigor esta ley, no se creó, sin embargo, la organización que preceptuaba, quedando tal como estaba la planta de los tribunales. También quedó en otros puntos sin observancia; todo lo cual debe tener-

se muy en cuenta al consultarla, como también que ha sido modificada por muchas disposiciones posteriores. Pero bullían en la mente de todos, hacía ya muchos años, los tribunales colegiados, que figuraban en proyectos anteriores y se aspiraba siempre á establecerlos. Iba á realizarse esta idea en 1874, cuando aquella situación vino á tierra. En 1875 formó la Comisión general de Codificación, por orden del Gobierno, un proyecto al intento; pero, aunque terminado, quedó por entonces sin efecto. Siete años después vino á realizarse, notablemente ampliado. De 14 de Octubre de 1882 es la Ley adicional á la de organización del poder judicial, que lo aceptó en sus bases esenciales, y que en 68 artículos y 10 disposiciones transitorias modificó la anterior, y estableció 95 Audiencias de lo criminal en los puntos que expresa, para conocer en primera instancia, y en juicio oral y público, de las causas criminales; número que con razón se reputa como excesivo y que hoy se proyecta reducir.

La organización y atribuciones de los tribunales, quedaron modificadas con arreglo á esta ley.

Finalmente, como complemento del juicio oral y público, reforma que se efectuó en la organización judicial de España, se expidió en 20 de Abril de 1888 la ley que constituye y organiza el Jurado, y que vigente hasta hoy, ha dado resultados tan satisfactorios en aquella nación, que aun los enemigos de dicha institución se han visto obligados á reconocer.

CAPITULO III.

Italia.—Su legislación.

Para desarrollar como corresponde el plan de la presente obra, creo indispensable dedicarme desde luego al estudio de la legislación procesal de las demás naciones de Europa, que más puntos de contacto tenían en aquella época con España, la cual dió sus leyes á México. Así, me ocuparé desde luego de Italia, Alemania y de Francia, que es la que ha suministrado al mundo moderno su actual legislación. Inglaterra reclamará también mi estudio, porque no es posible olvidar que aun la misma Francia, tomó de aquella nación los grandes principios que hoy sirven de base al procedimiento penal, implantado en ella desde 1791 por la Asamblea Nacional. En las instituciones jurídicas de Inglaterra encontraremos, á no dudarlo, el génesis del Jurado actual con el procedimiento acusatorio, la oralidad y publicidad del juicio, principios fundamentales en los que se levanta hoy el sistema mixto, establecido primitivamente en Francia, y después en la mayor parte de las naciones más cul-